CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REV. SENT. Nº 106-2012 (N.C.P.P.)

CUSCO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia presentada por el condenado Juan Manuel Revollar Guzmán, y los recaudos que se adjuntan; y CONSIDERANDO: Primero: Que la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, obrante a fojas seis del presente cuadernillo, expedida por el Segundo Juzgado Penal Transitorio Liquidador de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado, en la modalidad de posesión de canabis sativa - marihuana con fines de microcomercialización, en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene; decisión que al ser impugnada, fue materia de pronunciamiento por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de dicha Corte, instancia que emitió la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, obrante a fojas veinte, que confirmó la sentencia de primera instancia. Segundo: Que, la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria, que, en virtud a la normatividad legal lvigente, debe sustentarse en los motivos previstos taxativamente en ella, esto es, en los supuestos del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues por su carácter extraordinario no es viable que a través de su instrumentalización se puedan examinar vicios en el juicio de valor jurídico o fáctico de la o las sentencias emitidas en el proceso penal; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe necesariamente estar sustentado en las causales de procedencia establecidas en la mencionada norma legal, que se encuentra vigente en ei Distrito Judicial del Cusco; que, en tal virtud. cualquier otra argumentación que no tenga relación con ellas no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues escaparía de la esfera de protección de la revisión invocada debiendo ser declarada de plano improcedente. Tercero: Que, de la lectura de los fundamentos de la presente demanda, se aprecia que el accionante sustenta su pretensión en el hecho que el Órgano sentenciador no merituó

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REV. SENT. N° 106-2012 (N.C.P.P.)

CUSCO

correctamente los medios probatorios obrante en autos, como es la declaración de su co sentenciada Juana Laura Rivero Escalante, que a su entender no cumple con las garantías de certeza que alude el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, es más refiere que con posterioridad a la sentencia ha surgido un medio de prueba no conocido durante el proceso, como es el mérito del acta de registro domiciliario realizado en su inmueble ubicado en el Cercado del Cusco con fecha quince de noviembre de dos mil ocho. Cuarto: Que, al respecto cabe indicar previamente, que el sentenciado Revollar Guzmán ampara su pedido en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal que estipula lo siguiente: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado", sin embargo, a través del citado dispositivo legal la alegación del reclamante no puede tener cabida, toda vez que, en principio el acta de registro domiciliario que alega como elemento de prueba nuevo, surgido con posterioridad a la sentencia en la que se le condenó no es tal, en efecto, dicha acta que ha sido anexada en su demanda de revisión de sentencia es de fecha quince de noviembre de dos mil ocho, en tanto, que las decisiones judiciales – tanto de primera como de segunda instancia - que cuestiona, son de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez y veinticuatro de enero de dos mil once, respectivamente, incluso, los hechos imputados son de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, por tanto, dicha instrumental no ha surgido con posterioridad a la condena firme que se le impuso, sino que preexistió a dicho proceso. Quinto: Que, asimismo, cabe indicar que el accionante incluso arguyó la existencia de dicha acta como argumento de defensa durante el proceso, en efecto, en la sentencia de primera instancia, el Juzgador emitió pronunciamiento sobre la aludida acta, así en el punto d) de su tercer fundamento, se indicó lo siguiente: "...Ahora bien, el acusado Juan Manuel Revollar Guzmán desde el inicio de la investigación ha negado la autoría y responsabilidad del ilícito indicando que nunca le solicitó a Rivero Escalante le trajera droga – marihuana, tampoco le



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REV. SENT. Nº 106-2012 (N.C.P.P.)

CUSCO

ha señalado que en su domicilio en un depósito podía encontrar la misma ya que cuando le hicieron el registro anteriormente revisaron su casa, sin embargo también manifiesta que solo registraron su habitación (...) por tanto, no se verificó registro en todo el inmueble menos en el depósito que refiere Rivero Escalante..."; en tal sentido la acción de revisión planteada debe ser desestimada, tanto más si de los argumentos allí plasmados, se advierte que el accionante pretende incidir y, por ende, cuestionar el análisis probatorio efectuado por el Órgano Jurisdiccional, en dos instancias, lo que a través de este medio resulta inviable. Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Juan Manuel Revollar Guzmán, contra la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, obrante a fojas seis del presente cuadernillo, expedida por el Segundo Juzgado Penal Transitorio Liquidador de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado, en la modalidad de posesión de canabis sativa - marihuana con fines de microcomercialización, en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene; decisión que al ser impugnada, fue materia de pronunciamiento por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de dicha Corte, instancia que emitió la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, obrante a fojas veinte, que confirmó la sentencia de primera instancia; en consecuencia; MANDARON se archive definitivamente; notificándose. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

3

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLÓ

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

2 4 ENE 2013